

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
Proyecto de ley N° 305 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos"

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2024.

Doctor

Carlos Alberto Cuenca Chaux

Presidente de la Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Ley No. 305 de 2023, Cámara.

Cordial Saludo,

En cumplimiento de la designación de ponente para el segundo debate, efectuada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5° de 1992, el suscrito ponente se permite presentar ponencia negativa al Proyecto de Ley No. 305 de 2023 "Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos". El informe de ponencia para segundo debate de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos: i) Aspectos generales del proyecto de ley, ii) Trámite Legislativo, iii) Objeto, iv) Contenido del Proyecto de Ley, v) Conflicto de intereses, vi) Argumentos que justifican la ponencia negativa, vii) Proposición a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

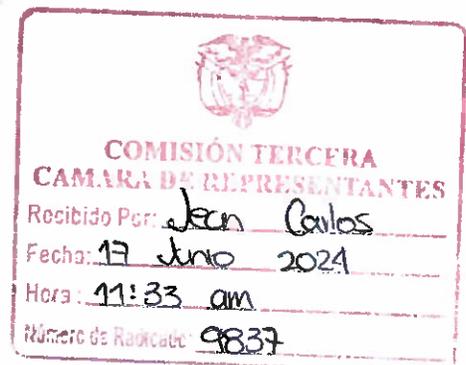
Cordialmente,



MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá



INFORME DE PONENCIA NEGATIVA

I. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

- **Título:** Proyecto de Ley 305 de 2023 "Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos".
- **Autor:** H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett.
- **Ponentes Coordinadores:** H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett. H.R. Armando Antonio Zabaraín De Arce
Ponentes: H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. María del Mar Pizarro García
- **Fecha de radicación:** 21/11-2023.
- **Tipo de Ley:** Ordinaria.
- **Comisión:** Tercera de Hacienda y Crédito Público.

II. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue radicado el 21 de noviembre de 2023, por el honorable representante Wadith Alberto Manzur Imbett, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1679.

Cabe resaltar que el 18 de diciembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como ponentes a los representantes Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Armando Antonio Zabaraín De Arce, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. José Alberto Tejada Echeverry. Posteriormente, el 13 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes designó como ponente a la representante María del Mar Pizarro García.

En las sesiones del 8 y 22 de mayo, fue aprobado el proyecto en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO

El presente proyecto de ley busca eliminar los impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, para disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional, buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo -FEPC.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023

"Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente proyecto de ley busca eliminar impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, buscando disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo-FEPC.

ARTÍCULO 2º. Elimínese el artículo 218 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 218. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:~~

~~Artículo 167. *Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.* El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.~~

~~El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.~~

~~Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.~~

~~PARÁGRAFO 1º. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.~~

~~PARÁGRAFO 2o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.~~

~~PARAGRAFO 3o. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.~~

~~PARÁGRAFO 4o. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 5o. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República."~~

ARTÍCULO 3º. Elimínese el artículo 219 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~"ARTÍCULO 219. A partir del 1o de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:~~

~~Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM. El impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023.~~

~~PARÁGRAFO 1o. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018."~~

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 220 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En todos los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera del país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de aranceles e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

ARTÍCULO 5°. Elimínese el artículo 444 del decreto 624 de 1989.

~~ARTÍCULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.~~

~~PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.~~

~~Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.~~

~~Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.~~

ARTÍCULO 6°. Elimínese el artículo 1.3.1.12.18 del decreto 1625 de 2016.

~~ARTÍCULO 1.3.1.12.18. Exclusión del impuesto sobre las ventas para los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera. Para efectos de la exclusión contemplada en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM objeto de este beneficio en dichos municipios.~~

~~La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o~~

~~comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.~~

~~La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.~~

~~De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.~~

~~PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará excluido del impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se entenderá por grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales".~~

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012 y las disposiciones aplicables a la gasolina, ACPM y mezclas de ACPM-Biocombustibles establecidas en la resolución 0012 del 31 de enero de 2023 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de participación en cualquier nivel dentro de los órganos encargados de la expedición de tarjetas profesionales en los organismos correspondientes.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA NEGATIVA

Argumento jurídico:

De la Sentencia C-170 de 2021 de la Corte Constitucional, se interpretan tres deberes específicos a cumplir cuando un proyecto de ley prevea una orden de gasto o beneficio tributario:

i) El autor de la iniciativa tiene el deber de incluir de forma expresa, en las exposiciones de motivos, un análisis mínimo de los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos para su financiación, este deber se replica durante todo el trámite y su evidencia debe quedar en las ponencias que se deben presentar ante las comisiones y las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ii) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene el deber de pronunciarse sobre la consistencia del anterior análisis y expedir un concepto en el que se muestre la relación del análisis de costos fiscales con el MFMP, en cualquier momento durante el trámite de aprobación ante el Congreso.

iii) Solo en los casos en los que se trate de un proyecto de iniciativa suya, el Gobierno Nacional tiene el deber de identificar o establecer una fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, que debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, se debe hacer explícito en todo momento el impacto fiscal del mismo y su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo (MFMP).

De manera que al ser una iniciativa tributaria, bajo el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, inicia su trámite en la Cámara de Representantes y es necesario el aval del gobierno, toda vez que pretende cambiar las rentas nacionales (numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia al que se refiere el artículo 154 constitucional), so pena de inconstitucionalidad. Además, el artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y :

"(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)" (artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003)

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 142 de la Ley 5 de 1992, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Argumento económico y ambiental:

Los impuestos a los combustibles corresponden al costo social por el uso de un bien

contaminante y parte de su objetivo es incentivar la transición del sector transporte. La gasolina relativamente barata dificulta la reducción de las emisiones del sector, al evitar la transición a vehículos más eficientes o incluso híbridos y eléctricos. Este a su vez desincentiva el uso del transporte público.

A pesar de la subida de precios que ha experimentado la gasolina en todo el país, Colombia todavía tiene una de las gasolinas más baratas de la región. Para Marzo de 2024, el valor promedio por galón de gasolina en Colombia era de \$15.416, equivalente a USD\$3.95 y cerca de los USD\$1,04 por litro. Este precio nos ubica en el puesto 42 de las gasolinas más económicas del mundo según el Global Petrol Prices. Esto en contraste a otros países de la región como Perú, Chile y México tienen precios 25%, 31% y 38% más altos respectivamente.

Adicionalmente, de los impuestos que se pagan sobre la gasolina (Impuesto Nacional de Gasolina y ACPM, IVA e Impuesto al Carbono), existe un beneficio tributario sobre el IVA al Ingreso del Productor, tanto al de la gasolina como el de ACPM, que no pagan el 19% sobre el combustible sino el 5%. Por otra parte, la tarifa del impuesto al carbono está en USD\$5 por cada tonelada, mientras que a nivel mundial es de USD\$20, incluso hay presión para que suban incluso estas cargas tributarias para reducir las emisiones de CO2 e impulsar el crecimiento a largo plazo.

En todo caso, cabe resaltar que la carga tributaria de un galón de gasolina oxigenada es de 18,2% del precio final y del ACPM con biodiesel es de 15,8% del precio final, lo cual representa una tasa menor que la tarifa del IVA que deben pagar otros productos.

Adicionalmente, se debe recalcar que el impuesto a la gasolina y al ACPM ya es deducible del impuesto de renta.

Como punto de referencia, de haberse aprobado este proyecto de ley el año pasado, el Ministerio de Hacienda estima un hueco fiscal en precios constantes de 2023 de \$3,9 billones, equivalentes al 0,24% del PIB, lo que desequilibraría fuertemente las finanzas del Estado.

Concepto	\$mm	% del PIB
Impuesto a la Gasolina y ACPM	2.384	0,14
Exclusión IVA ACPM	547	0,03
Exclusión IVA Gasolina	987	0,06
Total	3.919	0.24

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Desde el punto de vista energético, de racionalización en el consumo, fiscal y más hoy en un escenario global de descarbonización y transición energética sería un error eliminar los impuestos a los combustibles, teniendo además en cuenta su significativo impacto a las finanzas públicas y estabilidad macroeconómica del país.

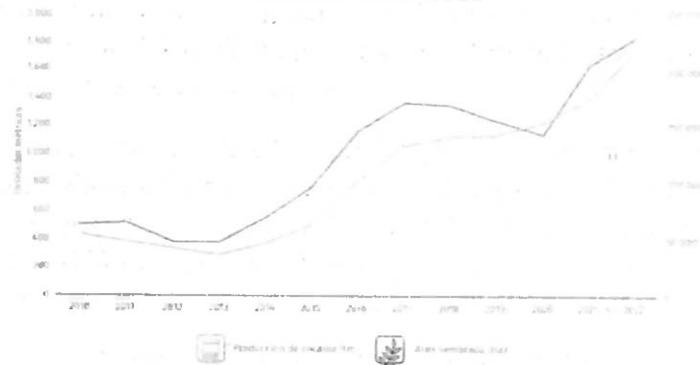
Relación de la gasolina con la producción de pasta base de cocaína

Aunque el proyecto de ley tiene buenas intenciones, existe una potencial consecuencia indeseada que debe ser considerada seriamente: los posibles beneficios al narcotráfico a partir de la disminución de costes de precursores necesarios para la producción de pasta base de cocaína.

En Colombia, según un informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del 2023 reveló que 122 millones de galones de gasolina al año se usan para procesar 204 mil hectáreas de hoja de coca que hay en el país. Esto significa que el 20% de la gasolina que se produce en el país termina en manos de narcotraficantes.

Así pues, es necesario tener en cuenta el contexto actual en materia de cultivos ilícitos, producción y exportación de cocaína. Según el último informe de 'Monitoreo de territorios con presencia de cultivos de coca en Colombia' de la UNODC, el área sembrada con coca en 2022 fue de alrededor 230.000 hectáreas en todo el país, con una producción potencial de 1.738 toneladas métricas de clorhidrato de cocaína, ambas cifras nunca antes vistas.

Serie histórica área sembrada con coca y producción potencial de clorhidrato de cocaína 2010-2022



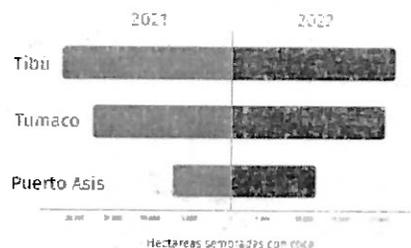
Según estos mismos datos, de los 1.103 municipios, 185 tienen presencia de cultivos de coca. El 65% de los cultivos se concentran en Nariño, Norte de Santander y Putumayo. El municipio de Tibú ocupa el primer lugar con cerca de 22.000 ha, seguido por Tumaco y Puerto Asís.



65%
de los cultivos
se concentran
en Nariño, Norte
de Santander y
Putumayo

185 municipios de
los 1.122 existentes,
tienen presencia de
cultivos de coca,
más que en el 2021

En el 2022, el 65% de la
coca se concentró en
zonas permanentemente
afectadas.



El municipio de Tibú ocupa
el primer lugar con cerca
de 22.000 ha, una relativa
estabilidad frente al 2021
Le siguen Tumaco y Puerto
Asís, que aumentaron su
área con coca en más
de 500 ha en conjunto en el
último año.

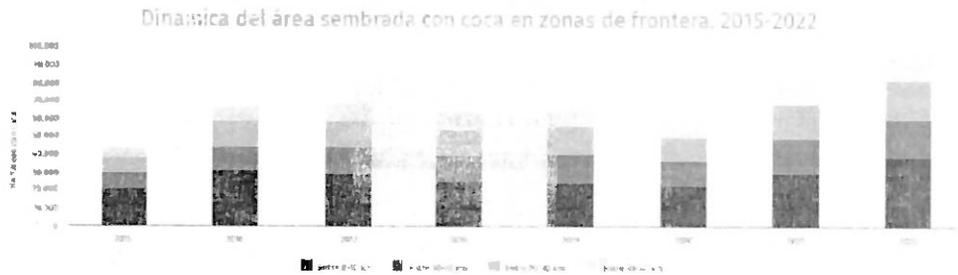
Ahora bien, entrando a analizar las dinámicas territoriales de las zonas y municipios afectados por cultivos de coca encontramos que el aumento en los cultivos de coca no se ha dado de manera uniforme en todo el país, mientras aumenta en unos territorios disminuye en otros, y esto tiene que ver con procesos de concentración y desconcentración de cultivos. En las zonas de concentración de cultivos se desarrollan enclaves productivos, en los cuales existen procesos de cualificación y mejora de procesos productivos, así como de transformación de pasta base como un valor agregado. Esto representa una ventaja comparativa para los traficantes en términos de calidad del producto, disponibilidad y transporte. Vale la pena resaltar que “el Catatumbo es el enclave con mayor área de coca; registra cerca de 28.000 ha que representan el 30 % del total de enclaves y el 12 % del total nacional”.¹



Igualmente, es muy importante mencionar el aumento significativo de cultivos de hoja en territorios de frontera. Municipios que además, gozan el beneficio tributario de estar excluido del IVA y exento del Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM.

¹Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), Monitoreo de los territorios con presencia de cultivos de coca 2022 (Bogotá: UNODC-SIMCI, 2023).

El Catatumbo se compone de 9 municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, Ocaña, Teorama, San Calixto y Tibú, de los cuales 8 están incluidos en la lista del Decreto 1073 de 2015.



En las zonas de frontera (0-40 km) se observa una variación del área sembrada del 21 %, pero en aquellas más cercanas (0-10 km) se concentra cerca del 50 % del incremento neto en estos territorios.

En este punto es necesario mencionar que la transformación de hoja de coca en pasta base se hace, aproximadamente, en un 54% en las mismas fincas de cultivo. Y este fenómeno ha venido en aumento.

Por otra parte, la oficina del Procurador General de la Nación elaboró un análisis estadístico para identificar patrones atípicos de ventas de combustible que puedan estar asociadas a actividades de producción de coqueína. Esto permitió identificar 33 estaciones de servicio con ventas de gasolina atípicamente altas, que se encuentran alejadas de ciudades principales, cabeceras municipales y vías principales, pero en zonas de alta concentración de cultivos ilícitos.

Igualmente, otro estudio encontró que de las 7.001 estaciones de gasolina registradas ante el Ministerio de Minas y Energía, 1.686 están ubicadas en 172 municipios donde hay más de 200.000 hectáreas de cultivos ilícitos.

En municipios del sur del país, en donde no hay ni la actividad económica legal, ni el parque automotor para justificar su gasto de gasolina, tienen incluso 200 estaciones de servicio por cada 100.000 habitantes. En Tumaquito, por ejemplo, hay 81 estaciones de servicio por cada 100.000 habitantes, mientras que en Bogotá son tan solo 7 estaciones de servicio por cada 100.000 habitantes.

VII. PROPOSICIÓN A LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a los honorables representantes y a la Plenaria de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el proyecto de ley N° 305/2023C "Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos".

Cordialmente,



MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá